



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número 40

Audiencia pública número 305

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia número 304 del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., trámite al cual fueron vinculados como Litisconsortes el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ALEGATOS



Dentro de la oportunidad legal formularon alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos:

COLPENSIONES: Considera que esa entidad carece de legitimación en la causa, además siempre ha actuado conforme a derecho no asistiéndole obligación legal respecto a lo pretendido por el actor.

PORVENIR; Afirma que de acuerdo con el capital que tiene el actor en el régimen de ahorro individual, incluyendo rendimientos y el pago del bono pensional, la pensión anticipada de vejez sólo se genera en julio de 2017, teniendo en cuenta que la competencia respecto a la expedición, redención del bono pensional no está a su cargo.

SENTENCIA No. 303

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la demora en el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada, así como los perjuicios económicos tasados en 19 mesadas dejadas de percibir durante el otorgamiento de la misma, y la diferencia en pesos colombianos actualizada por el DTF pensional, entre el bono pensional inicial y correctamente emitido y el expedido en última instancia y las costas del proceso.

En sustento de esas pretensiones anuncia que nació el 18 de septiembre de 1960, contando en la actualidad con 57 años de edad.

Que realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones durante toda su vida laboral, desde el 18 de septiembre de 1978 hasta marzo de 2009, tanto en el RPM como en el RAIS, régimen último donde realizó cotizaciones en la AFP PORVENIR S.A.



Que el día 07 de septiembre de 2015 elevó su solicitud de pensión anticipada de vejez ante la aludida AFP y que radicó solicitud de información de bono pensional el día 17 de febrero de 2016, cuya respuesta le fue enviada vía correo electrónico el día 29 del mismo mes y año, en donde le informan que aunque el bono se encuentra expedido, no se reportan 15 semanas, en vista de que las mismas no aparecen, por lo que procederían a corroborar la información con COLPENSIONES para la actualización de la historia laboral con sus soportes.

Que días antes a la anterior respuesta recibió comunicación el día 25 de febrero de 2016, en donde se le indicó que debía pedir la anulación del respectivo bono pensional, siendo esa la primera comunicación oficial respecto a la solicitud pensional elevada el día 07 de septiembre de 2015.

Que nuevamente el día 06 de abril de 2016 remite a la AFP demandada certificación de información laboral número 049707 del 29 de marzo de 2016, expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que soporta el bono emitido.

Que en respuesta a lo anterior PORVENIR S.A. mediante comunicación de fecha 27 de abril de 2016, informó que dio inicio a la gestión para la corrección de la historia laboral ante COLPENSIONES, la cual sería resuelta en un término de 40 días.

Que habiendo transcurrido 45 días y ante la falta de respuesta por parte de la AFP PORVENIR S.A., dirigió comunicado ante dicha sociedad el día 11 de julio de 2016, solicitando respuesta a la gestión realizada, la cual es resuelta en 3 comunicados simultáneos, la primera de ellas de fecha 22 de julio de 2016 en donde le informan la necesidad de la anulación del bono pensional, la segunda de ellas calendada el 26 del mismo mes y año, en donde solicita nuevamente radicar la solicitud de anulación del bono pensional y comunicación del mismo día en la que solicita material



probatorio que evidencie la vinculación laboral al Banco Cafetero y la tercera comunicación de fecha 16 de junio de 2016 en la que la AFP de nuevo solicita firmar la autorización para la anulación del bono pensional emitido por la OBP.

Que decidió renunciar a las 15 semanas que se cayeron y que corresponden al período comprendido entre el 18 de septiembre de 1979 y el 1° de enero del mismo año.

Que posteriormente el día 03 de agosto de 2016 firma la solicitud de anulación del bono pensional, indicándole que en el término de 45 días dicha gestión quedaba realizada ante la Oficina de Bonos Pensionales y que el bono pensional sería emitido nuevamente para su negociación; que luego de varias llamadas y atenciones personales ante la AFP PORVENIR S.A. en las que requirió información acerca del trámite pensional y del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales.

El día 10 de octubre de 2016, el aludido fondo de pensiones le envió comunicación en donde le informaba el rechazo a la solicitud pensional por no presentar oportunamente documentación requerida, es decir, su solicitud de anulación del bono pensional; que en razón a lo anterior el día 27 de octubre de 2016 acude ante el Defensor del Consumidor Financiero de PORVENIR S.A., obteniendo una respuesta el día 22 de noviembre del mismo año, en donde se le informó que a la fecha se encuentra pendiente que el bono pensional sea anulado y se remita nuevamente la historia laboral por parte de la Oficina de Bonos Pensionales con base en la cual se liquidará nuevamente dicho bono para que la misma sea verificada y aprobada.

Que el día 16 de enero de 2017 recibe correo electrónico por parte de PORVENIR S.A., en donde le solicitan repetir el trámite por inconsistencias en la información presentada, donde nuevamente se radica historia laboral



como el formato de emisión de bono, el cual fue expedido el día 25 de enero de 2017.

Que el día 9 de marzo de 2017 la administradora de fondo de pensiones demandada le solicita por tercera vez la radicación de los documentos para iniciar los trámites del beneficio pensional.

Que el día 12 de marzo de 2017 informó mediante correo electrónico ante el Defensor del Cliente Financiero el proceder errático de la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., cuya respuesta obtenida se basó en una respuesta dada por dicha administradora de fondo de pensiones, en la que se le informó que el 07 de septiembre de 2015 había presentado formalmente la solicitud pensional la cual a la fecha se encuentra rechaza por desistimiento tácito al no dar respuesta al requerimiento del 25 de febrero de 2016, por lo que lo invitan a radicar nuevamente la solicitud pensional.

Que, como consecuencia del mal manejo de la situación pensional por parte de la administradora de fondo de pensiones demandada y su imposibilidad para seguir laborando por sufrir de enfermedad coronaria severa, lo llevó a endeudarse con entidades financieras y tarjetas de crédito para suplir los recursos que debía haber percibido desde hace más de 1 año en atención a la solicitud pensional elevada el día 07 de septiembre de 2015, y que en varias ocasiones fue dilatado por la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.

Que el día 21 de abril de 2017 instauró una acción de tutela contra el aludido fondo de pensiones, siendo la misma resuelta el día 8 de mayo de 2017, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, la cual le amparó el derecho fundamental al debido proceso y a un pronunciamiento de fondo a la solicitud de fecha 7 de septiembre de 2017; que luego de haberse llevado a cabo un trámite de incidente de desacato por incumplimiento al aludido



fallo, la administradora de fondo de pensiones demandada mediante comunicación de fecha 14 de julio de 2017, le informó que el bono pensional se llevó a negociación y en comunicación calendada el 22 de agosto de 2017, se le informó que la pensión de vejez había sido aprobada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que el capital de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los rendimientos financieros y bono pensional, sólo le permitieron acceder a una pensión anticipada de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hasta el mes de julio de 2017, fecha en que le fue reconocida la pensión en los términos de los artículos 64 y 68 de la Ley 100 de 1993, cuya causación está determinada por una única variable que hace referencia al monto del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado. Por lo tanto en aquellos casos en que el afiliado sea beneficiario de un bono pensional, como es el caso del demandante, solamente hasta que dicho bono haya sido pagado y debidamente acreditado en la cuenta de ahorro individual, previo el agotamiento de las etapas necesarias, y una vez efectuado el cálculo que determine que en efecto el capital acumulado le permite obtener una pensión con los requisitos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, puede hablarse de la causación del derecho a una pensión de vejez, en consecuencia sólo a partir de dicho momento se podrá reconocer la prestación pensional.

Expone igualmente que dicha expectativa no genera aún el derecho a la pensión de vejez, sino hasta que se tiene certeza del valor del mismo, precisamente porque los cuota partistas no han reconocido su obligación, lo que hace que, ante la falta de emisión del bono no pueda efectuar un cálculo definitivo del capital del demandante para efectos de liquidar una



pensión de vejez, lo que queda claro que hasta tanto no se emita y pague el bono pensional, no es posible efectuar el análisis de si al demandante le asiste derecho a la pensión de vejez que solicita.

Finalmente, aduce que, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la fecha determinante del pago de la pensión de vejez es la fecha en la cual se reúne el capital suficiente para financiar la pensión respectiva, no la edad del afiliado como sucede en el régimen de prima media por ser necesario sólo el capital independiente de la edad o las semanas cotizadas.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, buena fe, hecho exclusivo de un tercero, culpa exclusiva del accionante, afectación financiera, disminución de la cuenta de ahorro individual del afiliado y de la mesada pensional que recibe el accionante, prescripción, la innominada o genérica.

La integrada en Litis Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, también se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas van dirigidas a la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. y frente a los hechos de la demanda expreso no constarle ninguno de ellos, debiendo la parte demandante probar todos los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva. Formula las excepciones de mérito de: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y la innominada.

Finalmente, el integrado en Litis MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opone a lo pretendido por la parte actora, en vista de que es un tema que está relacionado únicamente con la administradora de pensiones, con la advertencia de que dicho ministerio cumplió sus



obligaciones en el presente caso. Igualmente, expone que el bono pensional Tipo A modalidad 2 a que tiene derecho el actor, fue emitido inicialmente por la Oficina de Bonos Pensionales mediante Resolución número 2474 del 26 de octubre de 2004, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. el día 28 de septiembre de 2004, no obstante, la misma administradora de fondo de pensiones en fecha 13 de octubre de 2016, previa autorización dada por el ahora demandante, según la observación registrada en el sistema interactivo, solicitó la anulación del bono pensional que había sido emitido en el año 2004, producto del cambio en la historia laboral válida para liquidar dicho beneficio generado por la actualización de la misma en el archivo masivo suministrado a esta oficina por COLPENSIONES, historia laboral que sufrió modificaciones en cuanto al número de semanas que se deberían tener en cuenta para la liquidación del referido bono pensional, las cuales pasaron de 749,57 a 734, circunstancia que produjo un cambio en el valor a reconocer por dicho concepto.

Aduce que una vez adelantado el proceso de anulación del bono pensional del demandante, la que fue atendida según Resolución número 15839 del 24 de octubre de 2016, y verificada nuevamente la información de la historia laboral por parte del afiliado, la administradora de fondo de pensiones solicitó el día 20 de enero de 2017 la emisión del bono pensional en su calidad de representante legal del actor, bono pensional que fue emitido a través de la Resolución número 16194 del 27 de enero de 2017.

Refiere que posteriormente la administradora de pensiones demandada solicitó el día 23 de mayo de 2017, la expedición del mencionado bono pensional con el fin de que el afiliado pudiese acceder a la pensión de vejez anticipada, siendo el mismo expedido en fecha 22 de junio de 2017 para su posterior negociación, el cual en efecto fue negociado en el mercado secundario el día 19 de julio de 2017, con la advertencia de que el valor recibido por la administradora de fondo de pensiones fue el cancelado por el



comisionista que adquirió el bono pensional producto de la negociación del mismo en el mercado secundario de valores, trámite que es adelantado directamente por la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentre afiliado el beneficiario del bono pensional interesado a la venta del mismo para completar el capital requerido para acceder a una pensión de vejez anticipada, es decir, la que se genera antes de la fecha de redención normal y en cuyo trámite la Oficina de Bonos Pensionales no tiene ninguna injerencia o responsabilidad alguna, más allá de expedir el bono pensional para su posterior negociación, previa petición que para el efecto eleve el fondo de pensiones, solicitud que como ya se indicó anteriormente, fue efectuada por la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. a través del sistema interactivo el día 23 de mayo de 2017, y atendida por la Oficina de Bonos Pensionales de ese ministerio el día 22 de junio de 2017, es decir, dentro del término legal establecido en el numeral 4 del artículo 8 del Decreto 3798 de 2003, recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

Finalmente formula la excepción de fondo de inexistencia de la obligación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual:

- Declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por las integradas en Litis COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a las que absolvió de la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda.
- Condenó a la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., a pagar al actor la suma de \$7.895.402, por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 08 de enero de 2016 hasta el 22 de enero de



2017, por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez y la absolvió de las demás pretensiones.

Para arribar a la anterior decisión, la A quo después de efectuar un análisis de las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, consideró que se encuentra demostrado que el actor elevó inicialmente solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., el día 07 de septiembre de 2015, venciendo los 4 meses de los cuales disponía la aludida administradora de fondo de pensiones para resolver tal petición pensional, el día 07 de enero de 2016, no obstante, el reconocimiento pensional no se dio por la desorganización administrativa de dicho fondo de pensiones, pues para la primera de las calendas mencionadas ya debía tener las inconsistencias sobre el bono pensional del actor y no podía trasladar al afiliado su responsabilidad sobre las inconsistencias en su historia laboral, concluyendo así que el actor tiene derecho a los intereses moratorios reclamados a partir del 08 de enero de 2016 y hasta el 22 de enero de 2017, cuando le fue comunicado al actor y a su apoderada judicial el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada, encontrándose a partir de allí habilitado para efectuar el cobro de su mesada pensional.

Igualmente, arguyó la operadora judicial de primer grado, que, en cuanto a los perjuicios reclamados por la mencionada mora en el reconocimiento del beneficio pensional, los mismos no se encuentran demostrados en el trámite del proceso, por lo que dicha pretensión no está llamada a prosperar.

Finalmente, en lo que hace a la diferencia en pesos colombianos actualizada por el DTF pensional, entre el bono pensional inicial y correctamente emitido y el emitido en última instancia, la A quo expresó que en apoyo del artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1474 de 1998, sobre la redención de bonos pensionales de forma anticipada, el valor del bono pensional inicial ascendió a la suma de



\$106.626.000 según Resolución número 2474 del 26 de octubre de 2004, y según la simulación pensional elaborada por PORVENIR S.A., da cuenta que el valor del bono pensional negociado antes de la fecha de redención, es decir, antes del 18 de septiembre de 2022, cuando el actor cumpla sus 62 años de edad, ascendió a la suma de \$362.929.224, valor superior al inicialmente mencionado, por lo que no habría lugar a la diferencia reclamada.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte actora interpone el recurso de alzada, buscando la modificación de la fecha de los intereses moratorios, toda vez que la calenda en que le fue notificado el derecho pensional al actor no corresponde a la establecida por el Juzgado. Además de que se estudie la pretensión de los perjuicios y daños ocasionados por el retardo en el reconocimiento de su derecho pensional, afectaron económicamente al actor.

De igual forma, el apoderado judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. interpone el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado teniendo en cuenta los artículos 64 y 68 de la Ley 100 de 1993, pues el valor de la mesada pensional anticipada únicamente se establecen con el capital de la cuenta de ahorro, situación que acaeció hasta el mes de junio de 2017, fecha a partir de la cual se reconoció la pensión al actor y solicita que se ratifique la decisión de primera instancia en lo que a los perjuicios se refiere, por cuanto la parte actora no demostró en el proceso la causación de los mismos.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada por parte de los apoderados judiciales de la parte demandante y de la administradora de fondo de pensiones demandada, corresponderá a la Sala: Determinar si le asiste derecho o no al actor a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento de la pensión anticipada por vejez, y en caso afirmativo, determinar los extremos temporales de los mismos y su cuantía. Igualmente, se ha de determinar si procede o no el pago a favor del demandante de los daños y perjuicios económicos, derivados por la supuesta mora en el reconocimiento de la prestación.

En el presente caso no fue objeto de discusión, que el actor hubiese elevado ante la PORVENIR S.A, su primigenia solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el día 07 de septiembre de 2015 (fl. 21 y sgtes), como tampoco que dicha prestación le hubiese sido reconocida de forma anticipada por parte de esa administradora de fondo de pensiones, a partir del 02 de agosto de 2017, en cuantía de \$2.650.595, bajo la modalidad de retiro programado, según se evidencia en la comunicación de fecha 22 de agosto de 2017, vista a folios 145 a 148 y 436 a 438 del plenario y de la certificación vista a folio 148 del proceso.

Igualmente, no fue objeto de discusión el hecho de que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hubiese efectuado la emisión del bono pensional Tipo A del señor Sergio Castañeda Villamizar a cargo de La Nación, a través de la Resolución número 16194 del 27 de enero de 2017 (fl. 424 a 428)



SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Parte la Sala en primer lugar por determinar cuáles son los requisitos establecidos en el régimen de ahorro individual con solidaridad para la obtención de la pensión de vejez, los que se encuentran contenidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993:

“Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.”

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.”

Por su parte, el artículo 67 ibídem, señala a partir de cuándo se hace exigible un bono pensional:

“Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley.”

Seguidamente el artículo 68 de la misma Ley, expone la forma de financiación de las pensiones de vejez en dicho régimen pensional:

“Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.”



Dicho lo anterior, debe rememorarse también lo dispuesto en la citada Ley 100 de 1993, acerca de los bonos pensionales, empezando por el artículo 115:

“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.”

Contenido que resulta similar al previsto en el artículo 2 del Decreto 1299 de 1994.

Por su parte, el artículo 119 de la citada Ley 100 de 1993, prevé:

“Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.

Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

En los casos señalados en el artículo 121 de la presente ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades”



El artículo 24 del Decreto 1299 de 1994, preceptúa sobre la emisión de los bonos pensionales, así:

“Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación”

Concomitante con lo anterior, se tiene que a la fecha existen 5 tipos de bonos pensionales denominados A, B, C, D y T, en lo que concierne a los Tipo A, el artículo 1 del Decreto 1748 de 1995, los define como aquellos se emiten a favor de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los cuales presentan dos modalidades; Modalidad 1: Son los bonos expedidos en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida para bono pensional se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2: Son los bonos expedidos en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida para bono pensional se inició antes del 1 de julio de 1992, modalidad última que concuerda con el caso en particular del actor.

Ahora veamos, cual es el procedimiento legal del trámite para el reconocimiento de una pensión de vejez anticipada –Art. 64 Ley 100 de 1993-, bajo la modalidad de retiro programado, así como de la liquidación, emisión y expedición de un bono pensional Tipo A, el cual hizo parte del capital para la financiación de la prestación reconocida al actor en el caso bajo estudio.

Ya con anterioridad quedo establecido, al tenor literal del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, que un afiliado puede optar por una prestación económica de vejez a la edad que escoja, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% de un salario mínimo legal mensual, teniendo en cuenta para ello, el valor del bono pensional, si a ello hubiere lugar.



Ahora bien, el artículo 79 de la nombrada Ley 100 de 1993, prevé las modalidades de pensión determinadas por el legislador para el régimen de ahorro individual con solidaridad, entre las que encontramos la modalidad que fue escogida por el actor en el presente caso, y que ampliamente la describe en el artículo 81 ibidem, así:

“RETIRO PROGRAMADO: El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar.

Para estos efectos, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable cuando el capital ahorrado más el bono pensional si hubiere lugar a él, conduzcan a una pensión inferior a la mínima, y el afiliado no tenga acceso a la garantía estatal de pensión mínima.

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando una pensión por retiro programado, acrecentarán la masa sucesoral. Si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima.”

Acorde con lo anterior, resulta oportuno mencionar que las administradoras de fondos de pensiones, deben garantizar el reconocimiento y cancelación oportuna de las prestaciones económicas a su cargo, dentro de los plazos establecidos en las normas legales aplicables que desarrollaron los artículos 46 y 53 de nuestra Constitución, pues tal procedimiento no puede prologarse de manera indefinida e injustificada, plazo legal que se encuentra expresamente en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a saber:



“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”

Igualmente, debe precisarse lo contemplado en el artículo 7 de Decreto 510 de 2003:

“Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.

Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998.”

Por otro lado, en cuanto al procedimiento y términos legales para la liquidación, emisión y expedición de un bono pensional Tipo A, resulta importante mencionar las etapas que ampliamente nuestro órgano de cierre ha desarrollado en sus pronunciamientos jurisprudenciales, entre los cuales podemos consultar la sentencia SL 196 de 2019, reiterada en la reciente sentencia SL 1322 del 2020, etapas que se resumen así: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional, y que la Alta Corporación explica de la siguiente manera:

“(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado dentro de un plazo de 30 días, que se realiza mediante la información que este suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes a Colpensiones.

La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador a Colpensiones se obtiene del archivo masivo reportado por esa entidad a la



OBP, el cual hace las veces de certificación expedida por el empleador (art. 48 D. 1748/1995). Ahora, conforme el artículo 5.º del Decreto 3798 de 2003 – cuya vigencia tuvo lugar estando en curso la solicitud de reconocimiento pensional– si su contenido no coincide con la certificación individual del ISS, «prima la certificación individual y el ISS deberá proceder a realizar los ajustes en su archivo laboral masivo».

Es preciso resaltar que dentro de este plazo de 30 días destinado a la integración de la historia laboral, la AFP debe solicitar a los empleadores, cajas, fondos o entidades, la confirmación de la información recopilada, y estas entidades cuentan con 30 días a partir de la fecha en que sean requeridas, prorrogables por otros 30, para confirmar, modificar o negar toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. La omisión de este deber acarrea sanción disciplinaria si de servidores públicos se trata. En relación con el archivo masivo, este debe ser certificado por el representante legal de Colpensiones.

(ii) Conformada la historia laboral, la administradora de fondos de pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación provisional de este, efecto para el cual, la OBP utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada o aquella certificada que no haya sido negada, dentro del plazo señalado anteriormente.

(iii) Con esta información, la citada oficina ministerial realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que se denomina liquidación provisional que, según lo dispone el inciso 9.º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, no constituye una situación jurídica consolidada. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dársela a conocer al afiliado para que este la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7.º del Decreto 3798 de 2003 –cuya indebida aplicación censura el recurrente-. Si no está de acuerdo debe explicar a la administradora sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes habrá que realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es



hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez esta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada, como ocurrió en el sub lite.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.”

De cara a lo anterior, no debe dejar por alto la Sala que la directamente responsable de adelantar los anteriores trámites administrativos para poder atender la solicitud de pensión de un afiliado es la administradora de fondo de pensiones, dada la obligación contenida en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, canon normativo que preceptúa que las administradoras de fondos de pensiones deben “... adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.”

En idéntica forma, el canon normativo 48 del Decreto 1748 de 1995, indica que “... corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención”.

CASO CONCRETO

En el sub-lite, la complicación del trámite pensional ocurrió en la fase de corrección de la historia laboral del afiliado, para la posterior liquidación, emisión, expedición y redención del bono pensional Tipo A por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como pasa a verse a continuación:



Ya había quedado anteriormente establecido que el actor elevó la petición inicial de pensión ante la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., el día 07 de septiembre de 2015, tal y como se evidencia a folios 21, 22, 389 a 391 del proceso, situación que además fue expresamente aceptada por la parte pasiva de la Litis cuando dio contestación al hecho 3 de la demanda, en donde se plasmó que *“...es cierto, elevó solicitud ANTICIPADA de vejez el 7 de septiembre de 2015...”* (fl. 333)

Posterior a la solicitud inicial, el actor elevó una reiteración de su trámite pensional ante la administradora de fondo de pensiones, el día 17 de febrero de 2016, en la que solicitó información relacionada con la expedición de su bono pensional y sobre la modalidad de retiro programado sin negociación de bono (fl. 24), siendo la misma resuelta a través de correo electrónico el día 29 de febrero de 2016, en la que se le informó al peticionario que a pesar de que el bono pensional se encuentra emitido, en la actual liquidación se le caen 15 semanas de los ciclos 18/09/1078 a 01/01/1979 con el empleador BANCO CAFETERO S.A., por lo que dicha administradora procedió a enviar comunicación el 04/02/2016 a COLPENSIONES solicitando actualización, y una vez dicha entidad se pronuncie al respecto y realice la normalización en su historia laboral, se podría llevar a cabo la proyección de la mesada pensional bajo la nueva modalidad (fl. 26 - 396)

Luego de ello, la administradora de fondo de pensiones aquí demandada, a través de comunicación fechada el 25 de febrero de 2016, le informó al señor Sergio Castañeda Villamizar, que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) había realizado la emisión de su bono pensional, empero que la liquidación con la que se autorizó la emisión del bono pensional presenta diferencias con relación a la liquidación actual, originando cambios en la distribución de cuotas partes a cargo del emisor y/o contribuyente del bono, por lo que le solicitó el diligenciar formato para autorizar la anulación del bono pensional, y proceder a enviar una



nueva liquidación de la historia laboral para una nueva emisión del bono. (fl. 25 – 395)

Obra a folios 28 a 30 del proceso, documento de fecha 06 de abril de 2016, dirigido al Coordinador de Bonos Pensionales de PORVENIR S.A., sin que se encuentre suscrito por el aquí demandante, y sin sello y fecha de recibido por la demandada, documento en el que al parecer el afiliado aquí demandante le informó a PORVENIR S.A. que no procedería a la anulación de su bono pensional, puesto que a su consideración el mismo se encuentra correctamente emitido por parte de la Oficina de Bonos Pensionales, no obstante, al no contener dicho documento tan siquiera un soporte de envío mediante correo certificado a las instalaciones de la administradora de fondo de pensiones demandada, como tampoco sello y firma de recibido en señal de aceptación para estudio por parte de la misma, no puede la Sala darle el valor probatorio correspondiente, máxime si la parte pasiva en la contestación al hecho 11 no aceptó la elevación de tal petición.

Continuando con el análisis de las documentales allegadas al plenario, se observa que a folio 397 y 398, reposa comunicación de fecha 27 de abril de 2016, en la cual PORVENIR S.A. le comunica al actor que reportará el caso ante COLPENSIONES en la primera semana de mayo y una vez enviada su respuesta, en 40 días se espera la corrección de la historia laboral.

Posteriormente, la administradora de fondo de pensiones demandada a través de comunicación fechada el 16 de junio de 2016, nuevamente le informa al señor Castañeda Villamizar que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) había realizado la emisión de su bono pensional, empero que la liquidación con la que se autorizó la emisión del bono pensional presenta diferencias con relación a la liquidación actual, originando cambios en la distribución de cuotas partes a cargo del emisor y/o contribuyente del bono, por lo que le solicitó el diligenciar formato para autorizar la anulación del bono pensional, y



proceder a enviar una nueva liquidación de la historia laboral para una nueva emisión del bono. (fl. 31 – 399)

Luego de ello, el aquí demandante a través de 3 escritos dirigidos a PORVENIR S.A., el primero de ellos de fecha 11 de julio de 2016 y los otros dos calendados el mismo día 13 de julio de 2016, solicitó se continúe con el trámite de negociación de bono pensional el cual a su consideración se encontraba correctamente expedido por la Oficina de Bonos Pensionales y que igualmente le fuera suministrada información relativa al bono pensional, así como de la gestión realizada por PORVENIR S.A. ante COLPENSIONES. (fl. 32 a 36, 400 - 401)

Obra a folios 37 a 39 y 402 a 405 del proceso, comunicaciones dirigidas al aquí demandante, de fechas 22 a 26 de julio de 2016, suscritas por la Oficina de Coordinación de Atención Integral a Clientes de PORVENIR S.A., las que en síntesis informan que COLPENSIONES frente a la solicitud de actualización de su historia laboral, manifestó no haber encontrado cotizaciones correspondientes a las inconsistencias con el BANCO CAFETERO S.A., pues únicamente se reflejan cotizaciones con dicho aportante para el período comprendido entre enero de 1979 a marzo de 1993, debiendo suministrar los documentos probatorios donde se evidencie el vínculo laboral con dicho empleador para el período de septiembre de 1978 a diciembre de 1978, y así proceder a la corrección de haya lugar.

Igualmente informa que, como consecuencia de lo anterior, existen diferencias en la liquidación del bono pensional, y una disminución en el valor del mismo, siendo necesario solicitar la anulación de su emisión que se presenta en la plataforma interactiva de la Oficina de Bonos Pensionales, para proceder a realizar la respectiva normalización de la historia laboral y posteriormente solicitar nuevamente la emisión de su bono.



A folio 40 del plenario, reposa formato de trámite de anulación del bono pensional, diligenciado y firmado por el señor Sergio Castañeda Villamizar, con sello de recibido en la AFP PORVENIR S.A., el día 03 de agosto de 2016.

La administradora de fondo de pensiones demandada nuevamente le informa al actor, a través de correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2016, que no ha logrado efectuar una correcta emisión de su bono pensional, dado que no se ha registrado la información actualizada por parte de COLPENSIONES. (fl. 407 a 408)

Posteriormente, la PORVENIR S.A. a través de comunicado de fecha 10 de octubre de 2016, le manifestó al actor que no ha recibido la documentación requerida mediante comunicado de fecha 25 de febrero de 2016, entendiéndose que ha desistido de la solicitud pensional, por lo que procederían al archivo de la misma por no contar con la documentación y/o información básica requerida para emitir un pronunciamiento de fondo. (fl. 51 -52, 409 – 410)

En virtud de lo anterior, el señor Castañeda Villamizar elevó petición ante PORVENIR S.A. el día 11 de octubre de 2016, solicitando información sobre los motivos por los cuales no se ha tramitado la solicitud de anulación de bono pensional radicada desde el pasado 03 de agosto del mismo año, solicitud que a su vez tramitó de acuerdo a comunicación de fecha 26 de julio de 2016, emitida por la Coordinación de Atención Integral a Clientes. (fl. 42 – 411)

En igual fecha que la anterior solicitud, el aquí demandante allegó a PORVENIR S.A., la respuesta dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual le adjuntan copia del aviso de entrada del trabajador Sergio Castañeda Villamizar al ISS del 18 de septiembre de 1978 con el patronal N°01006200097 correspondiente al Banco Cafetero. (fl. 43 – 44)



Se observa igualmente a folios 53 a 57, 412 a 417 y 419 a 412 del plenario, el trámite de queja adelantado por el aquí demandante ante el Defensor del Consumidor Financiero contra PORVENIR S.A., en el mes de octubre de 2016, la cual fue atendida de forma parcial, en vista de que se encuentra pendiente que el bono pensional sea anulado y se remita nuevamente la historia laboral por parte de la Oficina de Bonos Pensionales con base en la cual se liquidará nuevamente su bono, para que la misma sea verificada y aprobada por el quejoso.

A folio 58 y 418 del proceso, obra comunicación calendada el 16 de noviembre de 2016, suscrita por la oficina de Atención Integral a Clientes de PORVENIR S.A. y dirigida al señor Sergio Castañeda, en la cual le informan que no había sido posible efectuar la solicitud de anulación, al detectar inconsistencias en la liquidación efectuada por la Oficina de Bonos Pensionales, disminuyendo las semanas en la aplicación de la operación, empero no obstante, el día 13 de octubre de 2016, se registró la anulación en la plataforma interactiva de la Oficina de Bonos Pensionales y se reportaron las inconsistencias a COLPENSIONES, para que la misma actualice la información.

Se observa a folios 59 a 70 del proceso, sendos correos electrónicos enviados por el aquí demandante a PORVENIR S.A, adjuntando el formato de emisión y/o expedición de bono pensional con huella y firma en señal de aceptación, así como la información de su núcleo familiar, formatos calendados el 15 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017.

Seguidamente, PORVENIR S.A. a través de comunicación de fecha 18 de enero de 2017 dirigida al actor, le informó que se ha concluido el trámite de reconstrucción de su historia laboral, por lo que procederían a solicitar el reconocimiento y pago de su bono pensional, una vez se acerque a cualquiera de las oficinas dentro de los 5 días hábiles, a fin de que revise su



historia laboral y sí está de acuerdo con ella, la firme en señal de aceptación, para continuar con el trámite del bono. (fl. 71 – 422)

Posteriormente, PORVENIR S.A mediante comunicación fechada el 09 de marzo de 2017, le informó al señor Sergio Castañeda Villamizar que su historia laboral coincide con la información entregada, por lo que puede iniciar su trámite de solicitud de beneficio pensional anexando los documentos requeridos para ello. (fl. 72)

En virtud de la anterior comunicación, el aquí demandante informó nuevamente ante la Defensoría del Consumidor Financiero de PORVENIR S.A., el día 12 de marzo de 2017, el hecho de que dicha administradora de fondo de pensiones le está exigiendo radicar de nuevo la solicitud pensional, cuando éstos ya se encuentran radicados desde el 07 de septiembre de 2015, a lo que tal Defensoría resolvió mediante concepto de fecha 22 de marzo de 2017, previo traslado a PORVENIR S.A. que resulta necesario que el afiliado radique nuevamente su solicitud pensional. (fl. 73 – 77)

Concomitante con lo anterior, el aquí demandante interpuso contra PORVENIR S.A, una acción constitucional de tutela a fin de que le fuera consolidado su trámite pensional, cuyo conocimiento le correspondió a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien a través de sentencia de fecha 08 de mayo de 2017, se le ampararon los derechos de petición y al debido proceso al señor Sergio Castañeda Villamizar. (fl. 80 – 117)

En virtud a lo anterior, el actor elevó nuevamente petición ante PORVENIR S.A., el día 15 de mayo de 2007, en la que reiteró lo peticionado el 11 de julio de 2016, en lo relativo a las actuaciones o gestiones efectuadas ante COLPENSIONES, así como también solicitó información sobre el trámite de negociación del bono pensional. (fl. 118)



PORVENIR S.A. a través de comunicado de fecha 26 de mayo de 2017, dio respuesta al señor Castañeda Villamizar a su anterior petición, y en la que le comunicó que si bien dicha administrado de fondo de pensiones es la encargada de realizar todos los trámites relacionados con la reconstrucción de la historia laboral para los efectos de la determinación del bono pensional al que pueda tener derecho, ello depende directamente de las respuestas emitidas por la Oficina de Bonos Pensionales y de las certificaciones emitidas por los empleadores que no efectuaron aportes a favor de afiliado ante el ISS, motivo por el cual le solicita al actor que allegue los soportes probatorios tales como tarjetas de afiliación y copias de los pagos, dado que COLPENSIONES registra que dichos tiempos no existen. Igualmente, le informó respecto a la negociación del bono pensional, que el mismo se encuentra pendiente. (fl. 120)

A folios 123 y 430 del proceso, obra comunicación por parte de PORVENIR S.A. dirigida al aquí demandante, calendada el 30 de mayo de 2017, en la que se le comunicó que la solicitud de redención normal del bono pensional quedo exitosamente aplicada ante la Oficina de Bonos Pensionales.

Luego de ello, la misma sociedad demandada a través de comunicado de fecha 07 de junio de 2017, le informó a la apoderada judicial del señor Sergio Castañeda, que el bono pensional se encontraba aún pendiente de confirmación de expedición por negociación por parte de La Nación, por lo que una vez se confirme tal emisión, dicha administradora podrá continuar con las gestiones tendientes a la negociación del bono pensional con el fin de acreditar el valor resultante de dicha negociación en la cuenta de ahorro individual del afiliado, y así alcanzar el capital necesario para acceder a la pensión de vejez solicitada. (fl. 124 a 125 – 432 a 432)

A folio 142 a 143 del proceso, reposa comunicado del 06 de julio de 2017, en el que PORVENIR S.A. le informa a la apoderada judicial del aquí



demandante que el bono pensional de aquel fue confirmado por La Nación, citándolo a una de las instalaciones de esa administradora de fondo de pensiones para continuar con su trámite pensional.

El 14 de julio de 2017, nuevamente PORVENIR S.A. le informó a la representante judicial del actor, que el día 11 de los corrientes se llevo a cabo la negociación del bono pensional del señor Castañeda Villamizar, teniendo en cuenta la cotización recibida por parte de Alianza Valores y la aprobación por parte del señor Castañeda, empero le informó que en el momento de la subasta Alianza Valores, no ofertó la compra del bono pensional y obtener su negociación, bajo el argumento de que el cliente no pertenecía al segmento objetivo de Alianza, por lo que procedieron a solicitar cotización del título a otras entidades para su firma y aprobación y nuevamente realizar la subasta. (fl. 144)

Finalmente, PORVENIR S.A. a través de comunicado de fecha 22 de agosto de 2017, le informó al actor que su solicitud de pensión de vejez ha sido aprobada, en cuantía de \$2.650.595, a razón de 13 mesadas anuales, (fl. 145 – 436 a 438) prestación que le fue reconocida de forma anticipada bajo la modalidad de retiro programado, a partir del 2 de agosto de 2017, según certificación que milita a folio 148 del proceso.

Como se observa en el presente asunto, reitera la Sala que la complicación en el trámite pensional del señor Sergio Castañeda Villamizar resultó a partir de la inconformidad de PORVENIR S.A. frente a la liquidación provisional del bono pensional Tipo A del actor por parte de la Oficina de Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a la diferencia de semanas que presentaba tal liquidación con la historia laboral expedida por COLPENSIONES para la época, arrojando diferencias en el valor de dicho bono pensional, pues para la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio era necesaria la anulación de tal bono, para iniciar el trámite de corrección de la historia laboral ante COLPENSIONES,



para proceder nuevamente a solicitar una nueva emisión de un bono pensional, y así efectuar el reconocimiento del beneficio pensional a favor del actor, situación que solo vino a acontecer en el mes de agosto de 2017, cuando la solicitud pensional primigenia fue elevada desde el 07 de septiembre de 2015, trámites que pueden ser corroborados a fondo y detalladamente como en efecto se hizo a lo largo del análisis de las pruebas documentales por esta Sala de Decisión.

Ahora bien, no puede esta Corporación pasar por alto, el deber legal que tiene PORVENIR S.A. en el trámite del aludido bono pensional, que conformaría el capital de la cuenta de ahorro individual del actor, que administra, valga la redundancia, la administradora de pensiones demandada, pues ello resultaba de suma importancia para concretar la situación pensional del señor Sergio Castañeda Villamizar, pues en sentir de esta Sala de Decisión, la demandada asumió un rol pasivo dentro del vital trámite; en primer lugar porque dejó vencer el plazo legal de 4 meses, contemplado en los cánones normativos 9 de la Ley 797 de 2003 y 7 de Decreto 510 de 2003, contados a partir del 07 de septiembre de 2015, cuando el aquí demandante solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada, (fls. 21 – 22), pues con posterioridad a dicha calenda, PORVENIR S.A. vino a efectuar su primer pronunciamiento frente a la solicitud pensional, a través de comunicación de fecha 25 de febrero de 2016, esto es, vencido el término contemplado en la Ley en mención, evidenciando a partir de allí el inconveniente presentado en la liquidación del bono pensional por las diferencias en su valor y solicitándole al afiliado la anulación del mismo.

En segundo lugar, por la demora injustificada en la actualización de manera correcta y concreta del archivo laboral masivo de los tiempos laborados por



el actor al servicio del extinto Banco Cafetero, trámite que si bien es cierto se encuentra a cargo de COLPENSIONES, éste debe ser estrictamente vigilado y supervisado por la administradora de fondo de pensiones y para lo cual existe un plazo establecido en la Ley, como bien lo ha dispuesto nuestro órgano de cierre en las providencias plasmadas en líneas precedentes, y que nuevamente se enuncian a continuación:

“(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado dentro de un plazo de 30 días, que se realiza mediante la información que este suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes a Colpensiones.

La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador a Colpensiones se obtiene del archivo masivo reportado por esa entidad a la OBP, el cual hace las veces de certificación expedida por el empleador (art. 48 D. 1748/1995). Ahora, conforme el artículo 5.º del Decreto 3798 de 2003 – cuya vigencia tuvo lugar estando en curso la solicitud de reconocimiento pensional– si su contenido no coincide con la certificación individual del ISS, «prima la certificación individual y el ISS deberá proceder a realizar los ajustes en su archivo laboral masivo».

Es preciso resaltar que dentro de este plazo de 30 días destinado a la integración de la historia laboral, la AFP debe solicitar a los empleadores, cajas, fondos o entidades, la confirmación de la información recopilada, y estas entidades cuentan con 30 días a partir de la fecha en que sean requeridas, prorrogables por otros 30, para confirmar, modificar o negar toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. La omisión de este deber acarrea sanción disciplinaria si de servidores públicos se trata. En relación con el archivo masivo, este debe ser certificado por el representante legal de Colpensiones.

(ii) Conformada la historia laboral, la administradora de fondos de pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación provisional de este, efecto para el cual, la OBP utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada o aquella certificada que no haya sido negada, dentro del plazo señalado anteriormente.

(iii) Con esta información, la citada oficina ministerial realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que se denomina liquidación provisional que, según lo dispone el inciso 9.º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, no constituye una situación jurídica consolidada. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado.



(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dársela a conocer al afiliado para que este la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7.º del Decreto 3798 de 2003 –cuya indebida aplicación censura el recurrente-. Si no está de acuerdo debe explicar a la administradora sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes habrá que realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez esta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada, como ocurrió en el sub lite.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.”

No existe en el plenario prueba alguna de las diligencias adelantadas por parte de PORVENIR S.A., para la corrección de la historia laboral del actor, ni qué dicho trámite se hubiese llevado a cabo dentro de los plazos antes mencionados, situación que debía ser demostrada por parte de la administradora de fondo de pensiones demandada, quien tenía a su cargo la vigilancia y supervisión de tal trámite, tampoco se demostró en el transcurso del proceso la aludida diferencia en el valor de las liquidaciones provisionales del bono pensional del actor arrojadas por el sistema interactivo de la Ofician de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, situaciones que también eran de resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones llamada a juicio.



Además de lo anterior, el aquí demandante tuvo que hacer uso de la acción constitucional de tutela para intimar a PORVENIR S.A a agilizar el trámite de su bono pensional, y su posterior reconocimiento de la prestación económica de vejez anticipada, trámite constitucional que culminó en un incidente de desacato, lo que también se puede corroborar del análisis documental efectuado por la Sala.

No debe tampoco dejar por alto esta Sala de Decisión, tal y como en líneas precedentes quedo establecido, que por mandato legal el interlocutor de los afiliados en la tramitación de los bonos pensionales es la administradora de fondo de pensiones, dada la obligación contenida tanto en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, como en el canon normativo 48 del Decreto 1748 de 1995, para poder atender la solicitud pensional del actor, gestión que le corresponde adelantar a nombre de su afiliado, para que de esta forma, se pudiera hacer efectivo el disfrute pensional en tiempo oportuno.

En este orden de ideas, se reitera que la conducta de PORVENIR S.A. fue permisiva, pues no solo dejo vencer el plazo inicial de 4 meses con que contaba para resolver la solicitud pensional primigenia –07 de septiembre de 2015-, sin efectuar en dicho término pronunciamiento alguno positivo o negativo al respecto, sino que con posteridad a ello, si bien adelantó los trámites relacionados con la emisión del bono, negociación del mismo y posterior reconocimiento pensional, ello se llevó a cabo en aproximadamente 24 meses, incluido el plazo legal de 4 meses, lapso de tiempo extremadamente largo para culminar un trámite pensional de este tipo, máxime si como bien quedo analizado por la Sala, el actor tuvo la penosa necesidad que acudir no sólo al trámite constitucional, sino que también a una queja ante el Defensor del Consumidor de la misma administradora de fondo de pensiones, lo que tuvo incidencia en dar celeridad a ese trámite.



De otra parte, cabe resaltar que la administradora de fondo de pensiones demandada, pudo proceder al ejercicio de las acciones disciplinarias previstas en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, en contra de los funcionarios que entorpecieron cada uno de los trámites de corrección de la historia laboral para la conformación del bono pensional de su afiliado, en los plazos previstos en las normas indicadas, pero no hay evidencia de que lo haya hecho, ya que lo único que se evidencia de la documental aportada por ellos, es la insistencia en la anulación del bono pensional inicial para proceder a la corrección de la historia laboral y posterior solicitud de emisión de un nuevo bono pensional, sin allegar se reitera, pruebas que acrediten su ágil y eficiente gestión en la tramitación de las prestaciones pensionales, en la cual se espera un servicio oportuno, cumplido y eficiente, que garantice su prestación correcta en defensa de la dignidad de los afiliados y sus familias.

El artículo 21 del Decreto Ley 656, mencionado en líneas precedentes, prevé que:

“Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría



derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora...”

Del mismo modo, nuestro órgano de cierre en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 196 de 2019 y en reciente sentencia SL 1322 de 2020, determinó como directo responsable de la dilación del trámite pensional a la administradora de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a la que condenó al pago de un retroactivo pensional, debido a su negligencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como administradora de pensiones.

En conclusión, y a consideración de esta Sala de Decisión quien debe asumir el retardo en el reconocimiento pensional resulta ser la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. y no el afiliado, y es por esto que resulta procedente el reconocimiento de las mesadas pensionales de vejez a título de perjuicios a favor del señor Sergio Castañeda Villamizar, a partir del día quince (15) hábil contados desde el vencimiento del plazo de 4 meses, a partir de la fecha en que solicitó la prestación, esto es, 29 de enero de 2016, al haberse petitionado la misma el 07 de septiembre de 2015, y deberá pagarse hasta el 1° de agosto de 2017, pues a partir del día 2 de la misma diada, le fue reconocida la pensión de vejez anticipada al actor, teniendo en cuenta el mismo valor de la medada pensional reconocida por la administradora de fondo de pensiones de \$2.650.595, pero con la salvedad de que la financiación de tal retroactivo deberá efectuarse con cargo a los propios recursos de PORVENIR S.A. Punto de la decisión de primera instancia que ha de revocarse.

DE LOS INTERESES MORATORIOS



Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que para la fecha en que el señor Sergio Castañeda Villamizar solicitó ante PORVENIR S.A., el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada, esto es, el 07 de septiembre de 2015, ya acreditaba los requisitos exigidos en la Ley para acceder a dicha prestación, por lo que los cuatro meses con que dicha administradora de fondo de pensiones contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 07 de enero de 2016, generándose intereses moratorios a partir del 08 de enero de 2016, como en efecto lo consideró la A quo en su decisión, no obstante, tales intereses operan sobre el importe de las mesadas pensionales que a título de perjuicio se han reconocer al aquí demandante hasta que se haga efectivo el respectivo pago de la



obligación principal, lo que fuerza a modificar la decisión de primera instancia en ese preciso punto.

Bajo las anteriores consideraciones, se han atendido los alegatos de conclusión formulados por las partes.

Costas en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de PORVENIR S.A. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 3 de la sentencia número 304 del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago a favor del señor **SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR**, a título de perjuicios el retroactivo pensional causado desde el 29 de enero de 2016 y hasta el 1° de agosto de 2017, teniendo en cuenta para su liquidación el mismo valor de la mesada pensional reconocida por la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A en cuantía de \$2.650.595, cuya financiación de



tal retroactivo deberá efectuarse con cargo a los recursos de PORVENIR S.A..

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 2 de la Sentencia objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago a favor del señor **SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR**, de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 08 de enero de 2016, sobre el importe de las mesadas pensionales que a título de perjuicio se adeudan al demandante y hasta que se haga efectivo el respectivo pago de la obligación principal.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de PORVENIR S.A. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR
APODERADA: CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS
cpnmacias@hotmail.com

DEMANDADOS.
PORVENIR S.A.
APODERADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
www.porvenir.com.co

LLAMADAS EN LITIS CONSORCIO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR
VS. PORVENIR Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-009-2018-00271-01

LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-
OFICINA DE BONOS PENSIONALES
APODERADA. CAROLINA JEREZ MONTOYA
www.minhacienda.gov.co

COLPENSIONES
APODERADA: CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON
xrayocalderon@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada

Con ausencia justificada

Rad.009-2018-00271-01